**Registro N° 105 /2019**

**Fojas** 693/698

En la ciudad de Pergamino, el 20 de Septiembre de 2019, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° **2731-16** caratulada **"GONZALEZ ELSA ROSA Y OTROS C/ GOMEZ CARLOS ROBERTO Y OTROS S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES /COMERCIALES"**, Expte. N° 46.048 y su acumulada causa N° **2732-16** **"GOMEZ, CARLOS ROBERTO C/ONZALEZ, ELSA ROSA S/DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)"**, Expte. N° 47.396, ambas del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Roberto Manuel Degleue y Graciela Scaraffía, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S:**

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?.

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A la primera cuestión el señor Juez, Roberto Manuel Degleue dijo:

El señor Juez de la anterior instancia falló en la presente, regulando los honorarios profesionales de los Dres. Ambrosio Luis Bottarini, Evangelina Elizabet Boldrini, Silvia Nélida Piaggio y Osvaldo Eduardo Mazzei en las sumas de cuarenta mil novecientos cincuenta pesos ($ 40.950) para cada uno de los dos primeros y de cincuenta y ocho mil quinientos pesos ($ 58.500) para los últimos dos de los nombrados.

Regulando honorarios en el expediente acumulado -para los mencionados profesionales- en las sumas de ochenta mil pesos ($ 80.000), cinco mil pesos ($ 5.000), sesenta y cuatro mil cuatrocientos pesos ($ 64.400) y cincuenta y ocho mil quinientos pesos respectivamente.

Imponiendo los gastos de las pericias realizadas por el tasador a cargo de la parte actora del expediente principal y regulando honorarios profesionales del martillero Miguel Julián Ignacio Gracia Bosco y de la arquitecta María Rita Annan.

Interpuso recurso de apelación en ambas causas el Dr. Ambrosio Luis Bottarini mediante la presentación electrónica de fecha 3 de abril de 2019, fundado en el acto de su interposición.

Se agravia de los honorarios regulados por altos, cuestiona la base regulatoria, y la imposición de costas.

Afirma que el sentenciante anterior ha tomado como base para la regulación de honorarios, las tasaciones practicadas por el martillero Miguel Julián Ignacio Gracia Bosco, descalificando las argumentaciones esgrimidas por su parte como una mera disconformidad.

Aduce que del informe presentado por aquel y sus aclaraciones, no surge si el bien es un terreno baldío o edificado, o si cuenta con mejoras, y si bien en la zona hay servicios, no se sabe si están conectados, lo que es vital para determinar su valor. Tampoco se desprende de las mismas cual es el estado de urbanización. Sostiene además que los informes institucionales y medios especializados señalan una depreciación en los valores de los inmuebles entre un 15% y 20%, de lo cual no es necesario aportar pruebas.

Señala asimismo que los honorarios regulados son totalmente elevados y afectan el derecho de propiedad de sus representados y que deberían modificarse y adaptarse a las previsiones del artículo 730 del C.C.y C., en cuanto hace al prorrateo dentro de los límites legales.

Respecto de la imposición de costas, afirma que se ha incurrido en un error de interpretación. La oposición de su parte a la estimación de la Dra. Silvia N. Piaggio tenía el respaldo de dos tasaciones efectuadas por dos martilleros de la matrícula de este Departamento Judicial y por tanto debió darle la debida credibilidad a los valores allí determinados. Impetra se impongan las costas en el orden causado.

Solicita se revoque el auto recurrido y se resuelva de acuerdo a los agravios vertidos.

Conferido el traslado pertinente, es contestado por la contraria en la presentación electrónica de fecha 15 de abril de 2019 solicitando se desestime el recurso interpuesto, con expresa imposición de costas.

A fs. 383 del principal y fs. 545 del expediente acumulado se dictan llamamientos de autos, sendos en fecha 16 de mayo de 2019, que habiendo adquirido firmeza dejan las causas en condiciones de ser falladas.

a) Vistas las constancias del expediente principal y de su acumulado, analizaré en primer término el agravio planteado respecto a la base regulatoria tenida en cuenta por el Juez a los fines regulatorios.

A su respecto he de destacar que con la resolución de fecha 05/07/2018, la cual se encuentra firme y consentida, se puso en funcionamiento el mecanismo previsto por el art. 27 de la Ley Arancelaria. Ello así, ante la estimación realizada por las demandadas en el principal, se opuso el actor condenado en costas, lo que obligó a la designación de una tasador a los fines de proceder a determinar el valor del bien objeto de autos y de su causa acumulada.

Dicha disposición prevee que cuando el juicio versare sobre inmuebles o derechos sobre los mismos deberá tomarse como base regulatoria el valor de la tasación que surja de las actuaciones y si no hubieran sido tasados, su valuación fiscal al momento en que se practique la regulación, incrementada en un 20%. No obstante, si el profesional reputa a ésta inadecuada, podrá estimar la suma que considere, de la cual se corre traslado por cédula a quienes se encuentren obligados al pago de los honorarios, y en caso de oposición se designa un perito tasador. Culminado este procedimiento el juez debe resolver asignando un valor al bien (conf. Hitters - Cairo "Honorarios de Abogados y Procuradores, Est. análitico dec.ley.8904 y normas compl..."Ed. 2007, pág. 319/23).-

En nuestro caso, el perito tasador mediante presentación de fecha 08/10/18, realizó la tasación del bien, la cual fue cuestionada por la parte actora. Luego, por medio de los escritos electrónicos de fecha 21/11/18 y 06/02/18, el profesional formuló las aclaraciones solicitadas y amplió su informe, que no ha sido cuestionado por las partes.

El principal agravio planteado por el recurrente, versa sobre su disconformidad con el valor determinado por el martillero. Funda su descontento en que el experto no asistió al lugar, no expresó si el terreno es baldío o tiene mejoras, no expuso el estado de urbanización de la zona, y por último, que la tasación realizada dista de las dos tasaciones obrantes en el expediente, las cuales fueron presentadas por su parte.

Analizada la queja deducida por el accionante y revisadas las constancias de la causa, concluyo que el mecanismo dispuesto por el art. 27 del Decreto- Ley 8904 fue cumplido en su totalidad, y sin perjuicio de los cuestionamientos formulados por la actora, las aclaraciones del experto no fueron refutadas ni impugnadas por ninguna de las partes.

En efecto, respecto al agravio planteado sobre el informe del tasador, que pone en duda el dictamen y las posteriores aclaraciones que formuló el experto, estimo que no dejaron de ser una simple manifestación de su descontento, sin sustento científico acreditante del yerro en que el profesional pudiera haber incurrido. Sentado ello, cabe señalar que el perito ha dado fundamentos en cuanto a los datos que ha tenido en cuenta a los fines de determinar el valor del inmueble, describiendo el mismo, detallando su superficie, su ubicación, los servicios disponibles, y teniendo en cuenta las características, ubicación y cotización del mercado, estableciendo el monto del terreno, el cual mediante presentación de fecha 06/02/18, aclaró que se trataría de un terreno baldío al momento de la tasación y con servicios disponibles, pero no conectados. Todo lo expuesto hecha por tierra el agravio planteado por el accionante, lo cual me lleva a rechazar el recurso planteado sobre el particular.

b) Con relación a las costas impuestas a la parte actora, cabe mencionar que el mecanismo puesto en marcha del procedimiento estimatorio implica el ejercicio de la facultad que la ley de honorarios profesionales otorga al profesional en orden a determinar las pautas para fijar los estipendios por su labor desarrollada. En definitiva, la referida incidencia, solo genera un único gasto, que es la pericia.

Sentado lo anterior, y toda vez que la parte demandada ha estimado un valor del inmueble objeto de autos y ante la oposición de la contraria se ha activado el mecanismo de estimación previsto en el art. 27 de la ley arancelaria, considero que habiéndose rechazado la oposición de la actora y habiéndose fijado como valor del litigio el monto tasado por el martillero designado al efecto, resulta ajustado a derecho que las costas sean impuestas a quien se opuso a la estimación, en el caso a la parte actora, por resultar la misma vencida en el incidente planteado.

c) Por último, y entrando ahora analizar la cuantificación de los honorarios conforme a las pautas del Decreto-Ley 8904, cuestionados por altos y el pedido de prorrateo previsto por el art. 730 de C.C.C.N. formulado por la parte actora, debo destacar al respecto; que conforme lo prevee la ley arancelaria: "*Si en el pleito se hubieren acumulado acciones o deducido reconvención, se regularán por separado los honorarios que correspondan a cada una."* (Art. 26 de Decreto Ley 8904).

"*Si el actor acumuló a su demanda de escrituración un reclamo por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de compraventa, deben realizarse dos regulaciones independientes, es decir, teniendo en cuenta el art. 46, LHP, y el art. 23, LHP, respectivamente"* (Ob. Citada más arriba, Pág. 304). En nuestro caso, nos encontramos ante dos expedientes que han tramitado paralelamente pero en forma separada y autónoma, y la labor desarrollada por cada uno de los letrados intervinientes ha sido para la compulsa de ambas causas en forma separada. Consecuentemente con ello, debe precisarse una regulación por cada pretensión.

En efecto, analizando la regulación realizada en la instancia anterior, estimo que de conformidad a los arts.. 14, 16, 21, 26, 27 inc. a), 28 y ccs. y art. 730 del C.C. y C., en miras al mérito, valor y calidad de la labor desarrollada por los letrados y adunando a ello el resultado obtenido, deben **modificarse**  **a)** los honorarios regulados en el principal (Exp. N° 2731) a los Dres. BOTTARINI AMBROSIO LUIS, BOLDRINI EVANGELINA ELIZABET, PIAGGIO SILVIA NELIDA Y MAZZEI OSVALDO EDUARDO, por los trabajos cumplidos en la anterior sede, fijándolos en las cifras de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS ( $ 38.900), TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS ( $ 38.900), CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ( $ 55.000) y, CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS( 55.000), respectivamente. Y, **b)** los honorarios regulados en el expediente acumulado (Exp. N° 2732), a los letrados BOTTARINI AMBROSIO LUIS, BOLDRINI EVANGELINA ELIZABET, PIAGGIO SILVIA NELIDA Y MAZZEI OSVALDO EDUARDO, por los trabajos realizados en la anterior instancia fijándolos en las cifras de SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS ( $ 71.800), SEIS MIL PESOS ( $ 6.000), SESENTA MIL PESOS ($ 60.000) y CINCUENTA MIL PESOS (58.500), respectivamente.

En cuanto a las costas en esta instancia, se ha dicho que "*El procedimiento de regulación de honorarios no constituye juicio contradictorio de índole tal que genere costas por lo que el recurso deducido en aquel y los respectivos trabajos de Alzada no devengan honorarios"* (confr. esta Cámara causas N° 577 RSD 37/2011; Nº 1291 RSI 10/2014; N° 2553 RSI 70/2016, ent. ots.).

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

**VOTO POR LA AFIRMATIVA**

A la misma cuestión la señora Jueza, Graciela Scaraffía por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.

A la segunda cuestión el señor Juez, Roberto Manuel Degleue dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1) Desestimar el recurso de apelación deducido mediante presentación electrónica del 03/04/19 en el expediente principal Exp. N° 46.048 y en su acumulado N° 47.396, en cuanto cuestiona la base regulatoria de autos y la imposición de las costas.

2) Modificar los honorarios regulados por las tareas de Primera Instancia **a)** del expediente principal (N° 2731/16) a los Dres. BOTTARINI AMBROSIO LUIS, BOLDRINI EVANGELINA ELIZABET, PIAGGIO SILVIA NELIDA Y MAZZEI OSVALDO EDUARDO, por los trabajos cumplidos en la anterior sede, fijándolos en las cifras de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS ($ 38.900), TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS ( $ 38.900), CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ( $ 55.000) y, CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS( 55.000), respectivamente. Y, **b)** los honorarios regulados en el expediente acumulado (Exp. N° 2732/16), a los letrados BOTTARINI AMBROSIO LUIS, BOLDRINI EVANGELINA ELIZABET, PIAGGIO SILVIA NELIDA Y MAZZEI OSVALDO EDUARDO, por los trabajos realizados en la anterior instancia fijándolos en las cifras de SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS ( $ 71.800), SEIS MIL PESOS ( $ 6.000), SESENTA MIL PESOS ($ 60.000) y CINCUENTA MIL PESOS (58.500), respectivamente.

Adiciónese a dichos montos el porcentual legal pertinente (Ley 6716 y sus modificatorias, T.O: Dec.4771/95; B.O.15/02/96) y el referente al IVA si correspondiere.

Sin costas en esta instancia (arts. 68/9 *a contrario sensu* del CPCC).

**ASI LO VOTO.**

A la misma cuestión el Señora Jueza Dra. Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente

**S E N T E N C I A:**

1) Desestimar el recurso de apelación deducido mediante presentación electrónica del 03/04/19 en el expediente principal y en su acumulado, en cuanto cuestiona la base regulatoria de autos y la imposición de las costas.

2) Modificar los honorarios regulados por las tareas de Primera Instancia realizadas **a)** en el principal (Exp. N° 2731/16), a los Dres. BOTTARINI AMBROSIO LUIS, BOLDRINI EVANGELINA ELIZABET, PIAGGIO SILVIA NELIDA Y MAZZEI OSVALDO EDUARDO, por los trabajos cumplidos en la anterior sede, fijándolos en las cifras de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS ( $ 38.900), TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS ( $ 38.900), CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ( $ 55.000) y, CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS( 55.000), respectivamente. Y, **b)** los honorarios regulados en el expediente acumulado (Exp. N° 2732/16), a los letrados BOTTARINI AMBROSIO LUIS, BOLDRINI EVANGELINA ELIZABET, PIAGGIO SILVIA NELIDA Y MAZZEI OSVALDO EDUARDO, por los trabajos realizados en la anterior instancia fijándolos en las cifras de SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS ( $ 71.800), SEIS MIL PESOS ( $ 6.000), SESENTA MIL PESOS ($ 60.000) y CINCUENTA MIL PESOS (58.500),

3) Adiciónese a dicho monto el porcentual legal pertinente (Ley 6716 y sus modificatorias, T.O: Dec.4771/95; B.O.15/02/96) y el referente al IVA si correspondiere.

4) Sin costas en esta instancia (arts. 68/9 a contrario sensu del CPCC).

5) Glósese copia de la presente a la causa acumulada N° 2732-16: "GOMEZ, CARLOS ROBERO C/GONZALEZ, ELSA ROSA S/DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", Expte. n° 47.396 del Juzgado en lo Civil y Comercial n° 3 departamental.

6) Regístrese. Notifíquese (art. 54 del D/Ley 8904). Devuélvase.-

**Roberto Manuel DEGLEUE**

**Presidente Excma. Cámara de**

**Apelación en lo Civil y Comercial**

**Dpto. Judicial Pergamino**

**Graciela SCARAFFIA**

**Jueza**

**María Magdalena ELUSTONDO**

**Auxiliar Letrada**